SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PUERTOS Y MARINA MERCANTE

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS

OFICIO: 7.3.-1083.17

03282 Ciudad de México, 16 de mayo de 2017.

C. Roque A. Velázquez Gómez
Gerente Comercial de la empresa Corporación
Integral de Comercio Exterior, S.A. de C.V.
Independencia Núm. 859
Col. Centro
91700 Veracruz, Ver.

Asunto: Se registra la tarifa simplificada de maniobras de carga general, gráneles agrícolas y minerales, contenedores y almacenaje, que se aplica en el puerto de Veracruz, Ver.

Me refiero a su escrito de fecha 2 de diciembre de 2016, recibido en la Ventanilla Única de esta Dependencia el día 15 del mismo mes, (VU-144926/16), mediante el cual solicita el registro de un incremento a la tarifa simplificada de maniobras de carga general, gráneles agrícolas y minerales, contenedores y almacenaje aplicable en el puerto de Veracruz, Ver.

Con anexo Al respecto le comunico a usted que una vez realizado el análisis correspondiente y conforme a las facultades que tiene esta Secretaría para establecer las bases de regulación tarifaria, esta Dirección General de Puertos le registra a esa empresa las tarifas de maniobras carga general, gráneles agrícolas y minerales, contenedores y almacenaje que aplica en el puerto de Veracruz, Ver., mismas que se anexan y entrarán en vigor a partir de los 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, mediante correo electrónico por parte de la Ventanilla Única de esta Dependencia, período durante el cual deberá hacerlas del conocimiento de los usuarios.

Las tarifas que se registran tienen el carácter de cobros máximos y a partir de ellas se podrán aplicar cuotas promocionales o de descuento, mismas que deberán estar disponibles para su consulta gratuita por parte del público usuario, tanto en las oficinas de esa empresa como en las de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

Las tarifas que se registran tendrán una vigencia mínima de un año, contado a partir de la fecha de su aplicación, siempre y cuando se mantenga el entorno económico que le dio su origen.

Además se le comunica que conforme a la cláusula cuadragésima quinta del contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones, celebrado con la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., deberá elaborar y mantener actualizada la información estadística que en dicha cláusula se establece.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36 fracciones XII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 16 párrafo primero fracciones I, IV, VIII y X, 44 fracción III, 45, 59, 60, 61, 63, 65 fracciones VI, VIII, X de la Ley de Puertos; 70 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 3°, 79 y 80 del Reglamento de la Ley de Puertos; así como 2 fracción XXII, 9, 10 fracciones I y XXIV y 27 fracciones I, X, XX y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como el artículo único fracción VI párrafo primero, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y centros SCT correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2009, y modificado por acuerdo publicado el 28 de diciembre de 2011 en el mismo medio.

A t e n t a m e n t e
El Director General de Puertos

Lic. Alejandro Hernández Cervantes

MANIOBRAS/MAY17/DD2

JFPA/AGM/CCZ

C.c.p C. Capitán de Puerto en Veracruz.- Av. Marina Mercante 210, 6° piso, C.P. 91700 Veracruz, Ver.- Presente.
C. Director General de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.- Av. Marina Mercante 210, 7° piso, C. P. 91700 Veracruz, Ver.- Presente.
C. Director General de la Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C.- Ejercito Nacional Mexicano Núm. 115 Col. Verónica Anzures, C.P. 11300 México, D.F.- Presente.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

7.3.-1083.17
16-May-17

CORPORACIÓN INTEGRAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. DE C.V.

TARIFA SIMPLIFICADA DE MANIOBRAS DE CARGA GENERAL, GRÁNELES AGRÍCOLAS Y MINERALES, CONTENEDORES Y ALMACENAJE APLICABLE EN EL PUERTO DE VERACRUZ, VER.

	CUOTAS PESOS	CUOTAS PESOS	CUOTAS PESOS
DESEMBARQUE/EMBARQUE	**Maniobra I**	**Maniobra II**	**Maniobra III**
M I.- De bodega de buque a costado del mismo, o viceversa **M II.- De costado de buque a área de almacenamiento, o viceversa** **M III.- De patio o almacén a vehículo de transporte terrestre, o viceversa**			
A) Cuotas por cada mil kilogramos de carga general			
Fraccionada, en unidades de hasta de 7,000 kgs., (Excepto productos ensacados)	105.00	105.00	128.00
Unitizada o paletizada	72.00	72.00	92.00
B) Cuotas por tonelada de maquinaria y unidades de más de siete mil kgs.			
De 7,001 a 30,000 kgs.	216.00	151.00	183.00
De 30,001 kgs., en adelante	287.00	196.00	249.00
C) Cuotas por unidad			
Automóviles y camionetas por tracción propia	124.00	99.00	171.00
Camiones, tractocamiones y otros, por tracción propia	188.00	128.00	216.00
Remolques y otros por tracción propia	1,832.00	1,309.00	1,047.00
Remolques con 5ª rueda y equipo especial	9,816.00	6,806.00	1,047.00
D) Cuotas especiales, por tonelada			
Bobinas y placa de acero en rollos hasta 15,000 kgs.	60.00	60.00	73.00
Bobinas y placas de acero en rollos con peso unitario superior a 15,001 kg.	63.00	63.00	76.00
Chatarra	50.00	33.00	52.00
Productos ensacados, No paletizados (Saquería de azúcar, frijol garbanzo, etc.)	128.00	85.00	102.00
E) **Contenedores de 20 y 40 pies, por unidad**			
Llenos a SPF	1,309.00	3,010.00	2,186.00
Vacíos a SPF	1,309.00	3,010.00	2,186.00
Llenos y vacíos traslado y carga a unidad de FFCC por contenedor			2,356.00

7.3.-1083.17
16-May-17

	CUOTAS PESOS
MANIOBRAS INTEGRADAS	
De bodega de buque a vehículo de transporte terrestre (en su caso depósito) o viceversa	
A) Cuotas por cada mil kgs de productos agrícolas a granel	
Frijol, maíz, trigo, sorgo, soya y similares	86.00
Semilla de nabo	97.00
Semilla de girasol, de algodón y similares	105.00
Pastas y similares	120.00
B) Cuotas por cada mil kgs de productos minerales y fertilizantes a granel	
Pesados : 1,000 o más kgs., por m^3	114.00
Ligeros : menos de 1,000 kgs., por m^3	114.00
C) Cuotas especiales por cada mil kilogramos de los siguientes productos:	
Azúcar mascabado a granel	99.00
Chatarra	72.00
Lingotes de hierro, fierro y similares	119.00
Rieles de hierro, fierro y similares	147.00
Barras de acero y similares	137.00
Pellets, mineral de hierro	72.00
Rollo de alambrón	113.00
Saquería (azúcar, frijol, garbanzo, etc.) no paletizada	190.00
ALMACENAJE	
Tarifas de almacenaje aplicables para mercancías de comercio exterior, después del periodo libre otorgado de conformidad con el artículo 15 de la Ley Aduanera.	
A) Contenedores llenos por día o fracción después del período libre:	
Contenedor de 20'	1,112.00
Contenedor de 40'	1,571.00
B) Contenedores vacíos, por día o fracción después del período de tiempo libre otorgado	
Contenedores de 20' y 40'	78.00
C) Contenedores de transbordo por día o fracción después del tiempo libre otorgado	
Contenedor de 20 pies o fracción	589.00
Contenedor de 40 pies o fracción	982.00
D) Unidades de carga general después del tiempo libre otorgado	
Por tonelada o fracción por día hasta 5.00 m^3 a la intemperie	
Día 01-15	27.00
Día 16-45	43.00
Día 46 en adelante	67.00
Por tonelada o fracción por día después de 5.00 m^3 a la intemperie o dentro del almacén área bajo techo cualquier dimensión	
Día 01-15	63.00
Día 16-45	98.00
Día 46 en adelante	149.00

	CUOTAS PESOS
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	
F) Llenado/vaciado de contenedores, por tonelada de carga	
Directa	
f.1) Movimiento del contenedor, por caja	2,280.00
f.2) Movimiento de la carga, por tonelada, de vehículo de transporte terrestre a contenedor o viceversa	103.00
Indirecta	
f.3) Movimiento del contenedor, por caja	2,280.00
f.4) Movimiento de la carga, por tonelada de área abierta, bodega o cobertizo a contenedor o viceversa	103.00
G) Trasegadura de contenedores de 20 y 40 pies, por unidad	
f.5) Movimiento de los contenedores	2,788.00
f.6) Movimiento de la carga, por tonelada	103.00
H) Examen Previo, por contenedor	2,019.00
OTROS SERVICIOS	
Inspección de contenedores, expedición de Recibo de Intercambio de Equipo (E.I.R.)	143.00
Instalación de sellos por contenedor, proporcionados por el cliente	15.00
Instalación de etiquetas por contenedor, proporcionados por el cliente	74.00
B) Servicio de consolas para contenedores refrigeradores, por unidad	
Contenedor de 20 pies	1,662.00
Contenedor de 40 pies	1,883.00
Por cada 24 horas o fracción, comprende la conexión y desconexión del contenedor, vigilancia de la temperatura y consumo de energía eléctrica. En caso de falla del contenedor avisar al usuario para su reparación.	
C) Inspección de contenedores refrigerados antes de su importación/exportación	
Verificar el correcto funcionamiento del equipo por contenedor refrigerado	331.00
Pre enfriar el contenedor a la temperatura requerida para el usuario, en caso de exportación	541.00
D) Llenado/vaciado de contenedores refrigerados en patio	
Movimiento de contenedor, por caja	2,233.00
Movimiento de la carga suelta, por tonelada	103.00
E) Llenado/vaciado de contenedores en el almacén TMU	
Movimiento de contenedor, por caja	2,280.00
Movimiento de la carga suelta, por tonelada	103.00

	CUOTAS PESOS
F) Colocación de etiquetas o marbetes en el almacén TMU	
De 1 a 1,120 Etiquetas (por unidad)	1.50
De 1,121 a 2,240 Etiquetas (por unidad)	1.17
De 2,241 Etiquetas en adelante (por unidad)	1.11
G) Movimiento de mercancía suelta en el almacén TMU	
Entrega/ recepción de / a ruta federal	91.00
Movimiento dentro del almacén por tonelada	91.00
Recepción de mercancía en almacén proveniente del área de previos	182.00
H) Reconocimiento Aduanero Contenedor y Carga Suelta	
Contenedor de 20 y 40 pies	2,019.00
Carga suelta, por tonelada (mínimo 7 tons.)	182.00
I) Reacomodo de contenedor	
Del área de previos a carriles (20 y 40 pies)	1,551.00

REGLAS DE APLICACIÓN

1. Descripción general de la tarifa oficial

Esta tarifa se refiere al servicio portuario de maniobras de carga general, gráneles agrícolas y minerales, contenedores y almacenaje que se realice a solicitud de los usuarios en la zona federal marítimo portuaria de Veracruz, así como en la TMU (Recinto Fiscalizado Terminal Multiusos de Grupo CICE).

2. Descripción general de las maniobras

Desembarque/Embarque

2.1 Maniobra I.- Desembarque/Embarque de buque a costado de buque o viceversa.- Consiste en tomar la mercancía de donde se encuentre estibada a bordo de la embarcación, formar la lingada, estrobarla e izarla con el aparejo de la embarcación y depositarla al costado de buque, o viceversa.

Las cuotas de Desembarque/Embarque que aplican por tonelada o por unidad incluyen las maniobras secundarias como la apertura y cierre de escotillas, colocación, uso y retiro de redes y otros implementos para la protección de la carga en operación, el movimiento de furgones en forma simultánea a la operación del buque, el escrepeo, trimado, trincado, destrincado, barredura y en general todas las que estén directamente vinculadas a la ejecución de las maniobras especificadas en el cuerpo de la tarifa.

2.1.1 Reacomodo a bordo.

Consiste en tomar la carga de donde se encuentre estibada a bordo de la embarcación, desplazarla y restribarla debidamente en el lugar que se indique a bordo de la misma embarcación, la cuota aplicable será la equivalente al 60% de lo correspondiente a las maniobras uno y dos antes mencionadas. En el caso de requerirse el movimiento adicional de carga y/o contenedores para poder re estibar una mercancía, se aplicará la antes mencionada cuota por cada movimiento que se genere.

2.1.2 Reacomodo vía muelle.

Consiste en tomar la carga de donde se encuentre estibada a bordo de la embarcación, bajarla al muelle y cargarla nuevamente para dejarla debidamente estibada a bordo en el lugar en que se indique, la cuota aplicable será la equivalente al 120% de lo correspondiente a las maniobras uno y dos antes mencionadas. En el caso de requerirse el movimiento adicional de carga y/o contenedores para poder re estibar una mercancía, se aplicará la antes mencionada cuota por cada movimiento que se genere.

Las cuotas aplicables al reacomodo de carga ya sea abordo o vía muelle no incluyen servicios adicionales tales como traslado a la TMU, almacenamiento temporal, servicio de conexión para contenedores refrigerados, trasegaduras, aseguramiento de la carga o trincaje sobre contenedores, etc.

En estos casos se aplicarán las cuotas mencionadas en la presente tarifa según sea el caso y corresponda.

2.2 Maniobra II. Traslado de costado de buque a patio o almacén, o viceversa.- Consiste en colocar la mercancía sobre las planas o cualquier otro equipo suministrado por el prestador del servicio y conducir la carga por medios mecánicos hasta la bodega, cobertizo o área abierta dentro de la TMU o bien en las áreas públicas dentro del recinto fiscal del puerto que se indique, en donde deberá quedar convenientemente estibada, o viceversa.

Las maniobras I y II invariablemente deberán ser efectuadas por la empresa maniobrista que seleccione el agente naviero para realizar el desembarque, no obstante el naviero sólo estará obligado al pago correspondiente a la maniobra I, excepto en los casos en que el contrato de transporte marítimo estipule que el naviero se encuentra obligado al pago de otras maniobras.

Integradas

2.3 De a bordo de buque a vehículo de transporte terrestre, o en su caso, a/o de tanques, patios o bodegas particulares a donde lleguen las bandas o ductos, o viceversa.

Para asociar la cuota que corresponda al manejo de productos a granel, se considerará lo siguiente:

Mineral pesado.- Productos minerales y fertilizantes, naturales o procesados, cuyo peso específico sea mayor o igual a una tonelada por metro cúbico y que no estén compactados.

Mineral ligero.- Productos minerales y fertilizantes, naturales o procesados, cuyo peso específico sea menor a una tonelada por metro cúbico y que no estén compactados.

Las cuotas de desembarque/embarque y maniobras integradas ya comprenden, de requerirse, para el manejo o acomodamiento de carga general y gráneles agrícolas y minerales la utilización de un equipo a bordo de buque, por escotilla, pudiendo ser éste cargador frontal, montacargas o grúa, incluyendo el operador.

Excepto en atún, anchoveta y similares, las cuotas no comprenden el manejo en bodegas y vehículos refrigerados.

Cuando por acuerdo de las partes se efectúe maniobra de desembarque/embarque directo de buque a vehículo de transporte terrestre o viceversa, la cuota que aplicará será la equivalente al 100% de la correspondiente al embarque/desembarque, esto según el tipo de la carga de que se trate, correspondiendo 60% al buque y 40% al recibidor/embarcador responsable de la carga. (maniobras I y II completas).

La maniobra de desembarque/embarque directo se realizará siempre que se trate de piezas cuyo peso exceda la capacidad de las grúas disponibles en el puerto o bien a solicitud de los usuarios.

2.4 Servicios complementarios.

Consiste en la prestación de servicios varios a la carga tales como llenado / vaciado de contenedor, el posicionamiento de carga para su examen previo, la toma de muestras, trasegadura, separación, etiquetado, acondicionamiento, trincaje o aseguramiento y en general todo aquel que implique el manejo o manipulación de la carga ya sea dentro de la terminal TMU o en general dentro recinto portuario.

Las cuotas aplicables por los servicios complementarios serán las que correspondan en cada caso, esto según el tipo de servicio requerido, el tipo de carga de que se trate y el peso unitario de la misma, así como lo correspondiente tratándose de carga contenerizada.

2.4.1. Posicionamiento de carga en patio/almacén.

El movimiento de carga de un punto a otro en la TMU o en general en la zona federal marítimo portuaria, causará el cobro correspondiente a dos maniobras de entrega/recepción, esto de acuerdo al tipo de carga de que se trate.

Este cobro será aplicable cuando la maniobra se realice a petición del usuario o por indicaciones de las autoridades competentes.

2.4.2 Reacomodo de contenedores en patio.

En los casos en los que se realice una revisión previa a un contenedor y el mismo no sea retirado de la terminal TMU en esa misma fecha, debiéndose por ello retornar el contendor a los carriles de estiba, el usuario deberá pagar un cargo por concepto de reacomodo en patio de acuerdo a la tarifa correspondiente.

2.5 Maniobra III.- Entrega / Recepción de patio o almacén a vehículo de transporte terrestre, o viceversa.- Consiste en tomar la carga de donde se encuentre estibada en la TMU o áreas públicas, dentro del recinto fiscal portuario y entregarla con equipo suministrado por el prestador del servicio en el vehículo de transporte suministrado por el usuario respectivo, en donde deberá quedar debidamente acomodada, o viceversa.

3. Programación de servicios.

3.1 Los usuarios deberán programar los servicios que requieran preferentemente con un mínimo de 24 horas de anticipación, acompañando la documentación que corresponda; igualmente, al presentar su solicitud deberán cubrir el importe de las maniobras y servicios que requieran. Los servicios se proporcionarán en el orden de presentación de las solicitudes correspondientes.

3.2 Para los servicios programados, se tendrá una hora de gracia/espera como máximo al inicio de las operaciones de descarga/carga del buque y de 15 minutos máximo durante la misma.

3.3 Así mismo, se otorgarán un máximo de 30 minutos de espera en las maniobras de entrega/recepción y/o servicios complementarios programados. En ambos casos después del tiempo de espera mencionado invariablemente se aplicarán las cuotas correspondientes por cada hora o fracción de 15 minutos de espera.

3.4 El usuario podrá cancelar el servicio sin ningún cargo, siempre que lo haga en horarios de oficina y cuando menos con dos horas de anticipación a la hora programada para la prestación del servicio solicitado.

3.5 En el caso de que servicios programados no sean llevados a cabo en la hora programada por causas imputables al usuario, este último deberá reprogramar dicho servicio previo pago de la cuota que corresponda según se trate (contenedores y/o carga general).

4. Responsabilidad por el pago del servicio.

4.1 El pago de la maniobra I quedará a cargo del agente naviero salvo en los casos en que el contrato de transporte indique lo contrario, en cuanto a las maniobras II, III, reacomodos y/o cualquier otro servicio complementario, el pago quedará a cargo del solicitante, ya sea recibidor/embarcador o quien se señale como responsable de la carga en el contrato de transporte.

4.2 El agente naviero invariablemente deberá entregar en tiempo y forma la información y documentos en donde se definan claramente los términos en que viajan las mercancías, esto para así poder identificar los embarques en los que deba cobrarse por separado la maniobra I y II y segregar estos de aquellos en donde el pago por ambas maniobras sea responsabilidad de la propia naviera.

4.3 En el caso de que a petición del usuario se realicen operaciones de desembarque /embarque (buque) en domingos o días festivos, los recargos correspondientes a las maniobras I y II deberán ser cubiertos por las líneas navieras o sus representantes y estas por ende deberán pagar a la maniobrista el recargo correspondiente, mismo que se aplicará razón de multiplicar las tarifas de que se trate según el tipo de carga por el factor de 1.65%.

4.4 En el caso de que a petición de los usuarios se realicen operaciones de entrega/recepción y/o bien servicios complementarios durante domingos o días festivos, el solicitante, responsable de la carga deberá pagar a la maniobrista el recargo correspondiente, mismo que se aplicará razón de multiplicar las tarifas de que se trate según el tipo de carga por el factor de 1.65%

4.5 Cuando las maniobras II y III, las efectúen distintas empresas maniobristas, cada una deberá emitir la factura fiscal correspondiente a cargo del contratante del servicio y/o responsable de la carga.

4.6 El administrador del recinto fiscalizado o la empresa encargada del almacén en que quede depositada la carga, para liberarla deberá cerciorarse previamente, bajo su responsabilidad, de que la maniobra II se ha pagado a la empresa maniobrista que la haya efectuado.

5. Horarios de aplicación de las tarifas.

5.1 Las cuotas para maniobras de desembarque/embarque (Maniobras I y II) e integradas aplican durante las 24 horas del día de lunes a sábado, no festivos.

5.2 Las cuotas para maniobras de entrega/recepción (Maniobra III) y servicios complementarios aplican de las 08:00 a las 18:00 horas del día, de lunes a sábado, no festivos.

5.3 Las 24 horas del día a que se refiere la tarifa se consideran de las 08:00 a las 08:00 hrs., de tal manera que las 24 horas del domingo comprenden de las 08:00 horas de éste a las 08:00 horas del lunes. Igual tratamiento deberá observarse en los días festivos.

5.4 En las maniobras de desembarque/embarque e integradas el usuario podrá optar por solicitar que el servicio se le proporcione las 24 horas del día o de las 08:00 a las 24:00 hrs. lo cual será factible siempre y cuando no haya buque a la espera del tramo de atraque, debidamente programado en las reuniones que para tal efecto se celebren en el puerto.

Esta condición será aplicable siempre que previamente se señale así en la solicitud de maniobras, en ese caso los niveles de cobro correspondientes serán los que resulten de aplicar el factor de 0.90 a las cuotas señaladas en la tarifa.

5.5 Cuando se hubiese solicitado el servicio de las 08:00 a las 24:00 hrs. y por alguna circunstancia especial, como puede ser la terminación de la carga de un barco, resulte conveniente o necesario laborar después de las 24:00 hrs., y así lo solicite el usuario, se aplicará el factor de 1.35 a la cuota de 08:00 a 24:00 hrs., exclusivamente a la carga que hubiera sido manejada entre las 00:00 y las 08:00 hrs.

6. Días considerados como festivos.

6.1 Para efecto de la aplicación de esta tarifa se consideran festivos los días que a continuación se indican:

1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre, 25 de diciembre y 1° de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

7. Personal Adicional.

7.1 Si a solicitud expresa del usuario se suministra personal para actividades no vinculadas directamente con las maniobras de desembarque/embarque, entrega/recepción e integradas, como pueden ser en tarja o checadura, reparación de averías y de embalajes, re-envasado de productos, calafateo y acondicionamiento de furgones, limpieza de tanques y ductos o de bodegas de buque, aseguramiento de carga con soldadura, acondicionamiento de bodegas y entrepuentes, lotificación o recuento de carga, pesadura, flejadura, etc., se aplicarán las siguientes cuotas por hora-hombre, con una garantía mínima de 4 horas en las maniobras de desembarque/embarque, directa e integradas y de 2 horas en el movimiento de entrega/recepción, llenado/vaciado de contenedores y demás actividades en tierra.

a) De lunes a sábado, no festivo:

De 08:01 a 24:00 hrs.	$ 165.00
De 00:01 a 08:00 hrs.	$ 273.00

b) Domingos y días festivos $ 273.00

Los materiales como flejes, soldadura, madera, etc., que se requieran en algunos de estos trabajos serán proporcionados por el usuario, o bien, si éste así lo solicita al prestador del servicio, en cuyo caso se aplicará un 20% de indirectos sobre el precio de dichos materiales.

8. Alquiler de Equipo Adicional.

8.1 Si a solicitud expresa del usuario el prestador del servicio proporcionara montacargas, grúas o cargadores frontales para maniobras a bordo de buque, se aplicarán las siguientes cuotas por hora equipo con un cobro mínimo de 2 horas:

Equipo Adicional	Tarifa por hora más IVA
Montacargas hasta de 5,000 lbs.	$ 286.00
Montacargas de 8,000 lbs.	$ 435.00
Montacargas de 15,000 lbs.	$ 1,816.00
Grúa de 15 tons	$ 756.00
Grúa de 20 tons	$ 907.00
Cargadores frontales hasta de ¾ yd^3	$ 1,830.00
Cargadores frontales de 1 ½ yd^3	$ 1,830.00
Grúa Bull Mouse	$ 1,538.00
Grúa de Gottwald por hora o fracción	$ 11,444.00

9. Peligrosos, Especiales y Maniobra Lenta.

9.1 Las maniobras realizadas para artículos considerados Peligrosos, (Explosivos, Corrosivos, Tóxicos y Venenosos) causarán un 100% de recargo de conformidad con lo establecido por la Organización Marítima Internacional. Así mismo en estos casos el mencionado recargo aplicará para lo relativo al almacenaje que pudiera generarse.

9.2 El usuario está obligado a declarar y a etiquetar las mercancías peligrosas a manejar de acuerdo a lo dispuesto por el código OMI ya que dichos productos vengan empacados o envasados como lo indica dicho código.

9.3 Las maniobras que se realicen para contenedores/carga general/piezas proyecto, que se encuentre mal estibada, sobredimensionada, descuadrada o cuyo embalaje se encuentre en mal estado, con sobre peso de más de 30 toneladas y con más de 5 m^3, implicándose una maniobra lenta o especial, causará un recargo equivalente al 100%. Así mismo en estos casos el mencionado recargo aplicará para lo relativo al almacenaje que pudiera generarse.

9.4 Las mercancías cuyas características y/o valor requieran de un tratamiento o custodia especial como el resguardo dentro de almacén en las rejas especiales, causará un recargo equivalente al 100% sobre la tarifa de almacenaje.

10. Tiempos Improductivos.

10.1 Si por causas imputables al usuario, los servicios no se inician a la hora para la cual fueron solicitados, o si ya iniciadas las maniobras son interrumpidas o suspendidas por éste, deberá cubrir el tiempo muerto, por hora cuadrilla, de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto En maniobras de:	De 08:01 a 18:00 hrs.	De 18:01 a 08:00 hrs.
Embarque / desembarque	$ 2,696.00	$ 3,327.00
Maniobras integradas	$ 2,696.00	$ 3,327.00
Entrega / recepción y servicios Complementarios	$ 2,696.00	$ 3,327.00

11. Cambio de Información.

11.1 Cuando exista un cambio o modificación en la información o documentos proporcionados inicialmente al recinto fiscalizado TUM (Terminal de Usos Múltiples) y que el mismo se hubiera originado por causas imputables al usuario, ya sea el agente naviero, embarcador, recibidor o el responsable de la carga, se deberá pagar un cargo según corresponda en base a lo que se menciona a continuación:

Cambio de Buque	$ 1,451.00
Cambio de Puerto o destino	$ 1.451.00
Cambio de peso	$ 1,451.00
Liberación fuera cierre de buque	$ 1,451.00

12. Liberación de mercancías de exportación.

12.1 Para la recepción, despacho y liberación de mercancías de exportación, el recinto Fiscalizado TMU aplicará invariablemente un cierre de buque 12 horas antes del inicio de las operaciones.

12.2 Si la planeación y las operaciones del buque así lo permiten, la TMU recibirá y liberará exportación fuera del cierre, siempre que sea previamente cubierto el cargo por concepto de liberación fuera del cierre del buque.

13. Almacenajes.

13.1 El plazo para el almacenaje gratuito de las mercancías de comercio exterior será de cinco días para las de importación, quince días para las de exportación y cinco días para las consideradas como peligrosas por la OMI (Organización Marítima Internacional) cuando sea factible almacenarlas en las instalaciones de la TMU.

13.2 El cobro por concepto de Almacenajes para mercancías de comercio exterior que sean objeto de retorno o desistimiento se aplicará a partir de la fecha del ingreso de las mismas y hasta el momento en que estas sean retiradas de la terminal.

13.3 El plazo para el almacenamiento gratuito de mercancías de comercio exterior que sean objeto de transbordo será de cinco días a partir de la fecha de su ingreso a la terminal y solo aplicará para aquellos casos en que las mismas vengan declaradas en el manifiesto de carga como mercancías de transbordo desde antes de su ingreso a la terminal.

13.4 De conformidad con la Ley Federal de Derechos Art. 41 fracción II, en los casos de retornos de mercancías de importación así como de desistimiento del régimen de exportación, se deberán cubrir los cargos correspondientes al almacenaje generado a partir del primer día en que las mercancías hubieran quedado depositadas ante la aduana en el interior de la TMU.

14. Guarda y conservación.

14.1 En todos los casos, los usuarios una vez transcurrido el plazo de almacenamiento libre otorgado conforme se establece en la Ley Aduanera, deberán cubrir el cargo por concepto de Guarda y Conservación de las mercancías de que se trate.

Este concepto lo integran aquellos gastos en que incurre la terminal para poder cumplir con las condiciones necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de las mercancías manejadas, así como para poder cumplir con las obligaciones impuestas por la autoridad, referentes al control de inventarios y abandonos.

14.2 En los casos de mercancías consolidadas, este cargo aplicará por cada partida de exportación que sea declarada en la solicitud de depósito e ingresada para ello en el Recinto Fiscalizado, así como también por cada partida de mercancías que sea detallada en las tarjas que emita el recinto fiscalizado, esto como resultado del vaciado de un contenedor con mercancías de importación.

Tarifa aplicable por guarda y conservación por contenedor	$ 1,251.00
Por partida de carga general suelta declarada en el Art. 23 para exportación y/o en los manifiestos, conocimientos marítimos de embarque B/L's, tarjas y pedimentos de importación.	$ 330.00

15. Cobro Mínimo.

15.1 Para efecto de las maniobras de entrega/recepción y servicios complementarios a la carga general, se aplicará un cobro mínimo por cada partida o remesa manipulada, cobro equivalente a doce toneladas, esto de acuerdo al tipo de carga y la maniobra de que se trate en cada caso.

16. Facturación.

16.1 La facturación será presentada en un término máximo de 3 días después de concluida la maniobra, el ajuste o liquidación definitiva deberá hacerse a más tardar 8 días después de recibidas las facturas.

16.2 Para efecto de solicitar la emisión de factura, el servicio como mínimo deberá de alcanzar un monto mayor de $ 575.00

16.3 La cancelación y reemisión de facturas por causas no imputables al prestador del servicio causará un cargo adicional conforme se menciona en esta tarifa.

17. Excepciones, quejas y consultas.

17.1 Los casos no previstos en esta tarifa deberán turnarse a la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su resolución.

17.2 Las quejas y consultas serán atendidas por el prestador del servicio. Cuando fuera del caso y en el ámbito de su competencia, se someterán a la opinión del Comité de Operación del Puerto y, en el caso de que el planteamiento no sea resuelto, se remitirá a la Dirección General de Puertos para su dictamen.

17.3 La responsabilidad del prestador del servicio por daños que sufran los buques y las mercancías propiedad de terceros, en relación con sus actividades, será hasta 3.0 millones de pesos siempre y cuando sean imputables a él. En todos los casos se excluyen los perjuicios.

18. Control documental y de Información Electrónica

Es el cargo Administrativo único aplicable a los contenedores y carga suelta, por la gestión de los controles necesarios para el suministro de información vía electrónica y las notificaciones respecto del ingreso de las mercancías al recinto fiscalizado, así mismo para lo relativo al mantenimiento de la infraestructura de los sistemas de cómputo y comunicaciones requeridos para llevar a cabo los controles y actividades conexas.

Control Documental y de información Electrónica por contenedor	$ 424.00
Control Documental y de información Electrónica de carga general por tonelada.	$ 42.40

19. Condiciones Comerciales, Limitación de la Responsabilidad y Cargos Varios.

19.1 En relación a las maniobras de mercancías que sean consideradas como especiales ya sea por su valor, peso, dimensiones o cualquier otra característica por la que se requiera un trato especial, el usuario deberá notificar de dicha circunstancia al prestador del servicio por lo menos con 24 hrs., de anticipación al inicio de la operación de que se trate.

19.2 Limitación de la responsabilidad del Operador Portuario.

De conformidad con lo establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) mediante la Convención de las Naciones Unidas Sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional, la limitación de la responsabilidad del operador portuario será como sigue.

a) La responsabilidad del empresario (operador portuario) por los perjuicios que pudieran resultar por la pérdida o el daño de las mercancías durante su almacenamiento, manejo, custodia o cualquier clase de maniobra de servicio complementario, estará limitada a una suma que en ningún caso excederá de 8,33 unidades de cuenta por cada kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas.

b) No obstante, si las mercancías se ponen en poder del operador portuario inmediatamente después de un transporte por mar, o si el operador portuario las entrega o ha de entregarlas para que sean objeto de tal transporte, su responsabilidad por los perjuicios resultantes de la pérdida o el daño de las mercancías durante las operaciones o maniobras de embarque / desembarque y/o de entrega/ recepción estará limitada a una suma que no exceda de 2,75 unidades de cuenta por cada kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas.

A los efectos de este párrafo, el transporte por mar comprende la recepción y/o entrega en el puerto.

A los efectos de lo mencionado en los incisos anteriores, se debe entender como unidad de cuenta al derecho especial de giro, esto conforme lo establecido en el Fondo Monetario Internacional, debiendo tomarse como valor para el derecho especial de giro aquel que esté fijado en el momento en que pudiera presentarse el perjuicio como resultado del daño o la pérdida de que se trate.

c) Cuando la pérdida o el daño de una parte de las mercancías afecte al valor de otra parte, se tendrá en cuenta el peso total de las mercancías perdidas o dañadas y de las mercancías cuyo valor haya resultado afectado para determinar el límite de responsabilidad.

d) La responsabilidad acumulada del Operador Portuario en ningún caso excederá el límite determinado en el inciso a) por la pérdida total de las mercancías respecto de las cuales se haya incurrido en esa responsabilidad

e) A solicitud de los usuarios, el operador portuario podrá pactar límites de responsabilidad superiores a los establecidos en los párrafos anteriores.

f) El operador portuario responderá por las mercancías desde el momento en que se haga cargo de ellas y hasta el momento en que las entregue a la persona o medio de transporte facultado para recibirlas, esto de conformidad con los procedimientos aduaneros aplicables.

g) En los casos en que las mercancías se presenten consolidadas en un contenedor, o agrupadas en paletas (pallets) u otro clase de elemento de unitarización, o bien cuando estas se encuentren embaladas, el término mercancía se aplicará a ese elemento o embalaje de unitarización.

h) El operador portuario responderá igualmente por cualquier daño que pudiera presentarse en los buques, sus medios de izaje, accesorios de trincaje o los de navegación, cuando estos sean producidos con ocasión de las operaciones de carga y descarga, siempre que pueda comprobarse que su origen queda bajo su responsabilidad.

i) La responsabilidad del operador portuario por daños personales se regirá por lo establecido en la Legislación Portuaria, la Civil y las Convenciones Internacionales aplicables.

19.3 Si por conveniencia del prestador del servicio, éste efectúa el paletizado de la carga para su operación o almacenamiento, no procederá ningún cobro por ello, pero sí será aplicable la cuota correspondiente a carga fraccionada.

19.4 En los casos de piezas pesadas estibadas de tal manera que se facilite la colocación de eslingas o ganchos y que el buque reúna las características para obtener una productividad mínima de 900 toneladas día gancho, podrá aplicarse la cuota de carga general unitizada o paletizada, siempre y cuando el 75% de la carga a manejarse sea de dimensiones uniformes u homogéneas y que el volumen por operar en cada escotilla sea cuando menos igual a la productividad mínima establecida.

En estos casos el usuario debe notificar al prestador del servicio con un mínimo de 24 horas de anticipación al arribo del buque proporcionando además el plan de estiba de la carga por manejar en base a esta regla.

19.5 Igualmente, bajo estos mismos criterios, el prestador del servicio podrá convenir la aplicación de cuotas promocionales que contribuyan para concretar la captación de mayores volúmenes de tráfico y que proporcionen un mejor aprovechamiento de la infraestructura y recursos con que cuenta el puerto y la empresa.

19.6 El mantener y/o custodiar unidades de SPF dentro de la terminal implicará la aplicación del cargo correspondiente al almacenaje de contenedor de 40, por cada día o fracción que la unidad permanezca almacenada en la terminal, Si la unidad de SPF lleva cargado, ya sea algún contenedor o carga general, adicionalmente al antes mencionado cargo se deberá considerar la aplicación de lo correspondiente por el almacenaje y en su caso la Guarda y Conservación de dicho contenedor o mercancía.

19.7 En el caso de la operación de la maniobra para el aseguramiento de contenedores a bordo de la plataforma de SPF, la terminal contará con el personal y facilitará el espacio y condiciones necesarias para poder llevarlo a cabo, para ello, la unidad deberá contar con los implementos de sujeción y el usuario deberá pagar la cuota correspondiente al aseguramiento o trincaje de contenedor o carga sobre unidad de SPF, según sea el caso.

19.8 El aseguramiento de contenedores y carga general sobre unidades de SPF deberá realizarse mediante el uso de twist locks o bandas que faciliten el aseguramiento y propicien la alta productividad, en el caso de requerirse aseguramiento mediante cadenas u otros mecanismos de trincaje que no permitan una alta productividad, se aplicará un cargo adicional equivalente a dos horas de un maniobrista a la tarifa estipulada para personal adicional.

Una vez concluida la maniobra de aseguramiento de la carga sobre la unidad de SPF, el operador y/o usuario deberán firmar de conformidad, aceptando que el aseguramiento de la carga fue realizado bajo su supervisión y a su entera satisfacción, deslindando a CICE de cualquier responsabilidad derivada de dicha maniobra.

19.9 En el caso de que como resultado del vaciado/llenado de contenedores y en consecuencia de la falta de documentación o trámite, no sea posible efectuar el retiro del contenedor y su depósito en el patio que corresponda, se aplicará el cargo correspondiente al almacenaje de contenedor por día o fracción según sea el caso (lleno/vacío).

19.10 Cuando a solicitud del usuario se requiera la separación de mercancías y existen elementos para suponer que la misma pudiera incurrir en los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley Aduanera, el usuario, de manera independiente a la tarifa de maniobras que corresponda, deberá cubrir los gastos relacionados mediante el pago de una cuota fija equivalente a $ 500.00 más IVA por partida.

A t e n t a m e n t e
El Director General de Puertos

Lic. Alejandro Hernández Cervantes

JFPA/AGMCCZ